

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia = (Ley de 3 de Noviembre de 1857. no podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. = Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. = En dicha imprenta se admiten los anuncios. = La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan en la corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposición á S. M.

Sobre la rendición y remisión al Gobierno de las cuentas de fondos provinciales y municipales.

SEÑORA:

Al provenirse por Real decreto de 25 de Marzo de 1852 que la rendición y remisión al Gobierno de las cuentas de fondos provinciales y municipales que debían ser ultimadas por el Tribunal de las del Reino, así como las de los ramos de Beneficencia é Instrucción pública incorporadas á ellas fuese mensual y documentada, y por consiguiente sin documentación las generales ó anuales por los mismos conceptos, no pudo preverse que las Diputaciones y los Consejos provinciales, en sus respectivos casos, encontrasen dificultad al censurar las cuentas generales, en uso de las atribuciones que les confieren las leyes de 8 de Enero de 1845, por no tener á la vista los justificantes originales de las cuentas; y en vista en las prescripciones de dichas

leyes no se precisa que las cuentas que censuren se hallen documentadas, es innegable la conveniencia de que así sea, con especialidad respecto de las provinciales.

Para obviar esta dificultad, sin desvirtuar el objeto importante de las referidas disposiciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. se modifique el Real de reto de 25 de Marzo de 1852 en los términos que expresa el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Junio de 1861.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Previendo la forma y época en que se han de presentar las cuentas á la Superioridad.

Conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cuentas de los fondos provinciales, las de los municipales y las de los ramos de Beneficencia é Instrucción pública incorporadas á las mismas, cuya ultimación corresponda al Tribunal de las del Reino, continuarán rindiéndose mensualmente y por duplicado en los términos prevenidos por el Real decreto de 25 de Marzo de 1852, con la documentación que respectivamente las justifique.

Art. 2.º En vez de remitirse mensualmente y por duplicado, como hasta aquí las referidas cuentas al Ministerio de la Gobernación, conforme á lo dispuesto por mi citado Real decreto, se verificará en adelante, á contar desde la que corresponda al mes de Enero, por

lo respectivo al ejercicio del presupuesto del corriente año, de un solo ejemplar con sus relaciones, pero sin documentación; quedando el otro con las suyas y los justificantes en los Gobiernos de provincia, donde se conservarán cuidadosamente bajo la mas estrecha responsabilidad de los Gobernadores, hasta que al rendirse las generales, y después de censuradas por las Diputaciones y Consejos provinciales, á quienes respectivamente compete, se pasen unas y otras cuentas á dicho Ministerio en las épocas establecidas.

Dado en Palacio á 26 de Junio de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Ministerio de la Guerra y de Ultramar.

REALES ORDENES.

Sobre la creación de un presidio, en el punto que se juzgue mas conveniente, de las islas Marianas.

Excmo. Sr.: En vista de las especiales condiciones de las islas Marianas, S. M. la Reina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer se cree un presidio en el punto de ellas que V. E. juzgue mas conveniente, quedando V. E. autorizado para acordar los gastos y adoptar las medidas que sean necesarias, sin perjuicio de dar cuenta al Gobierno para la resolución que corresponda.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios Guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1861.—

O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

Sobre la conveniencia de crear un presidio en el punto mas oportuno de Fernando Poo.

S. M. la Reina, atendidas las especiales condiciones de esa isla, ha tenido á bien disponer, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se cree en ella un presidio, quedando V. S. autorizado para acordar los gastos y adoptar las medidas que sean necesarias, sin perjuicio de que dé cuenta al Gobierno para la resolución que corresponda.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1861.—O'Donnell.—Sr. Gobernador de Fernando Poo y sus dependencias.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular á los Fiscales de S. M. en las Audiencias del Reino.

Encargando la recta justicia que deben administrar los Jueces á los perturbadores del orden público.

La escandalosa rebelion de Loja, por insensata que sea, no ha dejado de conmover los sentimientos mas honrosos del orden social. La nacion ha visto con espanto que las teorías mas absurdas, las que el buen sentido tenia relegadas ha-

ce muchos siglos a la region de las quimeras, tomaron cuerpo y aparecieron de repente, con insolente audacia, en medio de un pueblo siempre religioso, siempre suiso a la Autoridad, siempre leal a sus Reyes

El Gobierno conoce los apremiantes deberes que este sistema amenazador le impone, y está dispuesto a cumplirlos con perseverante energia

Para que el castigo sea tan ejemplar como la horrible tendencia del crimen lo exige, y como la opinion pública lo reclama de todos los angulos de la Peninsula, S. M. me encarga diga a V. S. que, sin salirse del circulo de la mas estricta legalidad, porque dentro de ella tienen los Tribunales los medios necesarios para proteger todos los derechos y castigar ejemplarmente todos los delitos, despliegue V. S. todo el celo que debe a su patria y al puesto que desempeña a fin de que los delincuentes sean aprehendidos y entregados a los Tribunales; que V. S. dé órdenes a los Promotores del distrito de esa Audiencia para que en los sumarios que deban formarse en los Juzgados de primera instancia, dado el caso de la última parte del art. 2.º de la ley de procedimientos de 17 de Abril de 1821, se agoten todos los recursos de la vigilancia mas esquisita a fin de averiguar el origen, los medios y el objeto final de tan inaudito atentado; y que al pedir las penas que deban imponerse a los reos, sean tan severas é inexorables como la ley misma lo exige.

Pero no basta castigar los delitos cometidos; es preciso evitar su repetición; urge arrancar con robusta mano hasta la última raíz de la maléfica planta que tan venenosos frutos produce.

V. S. debe conocer que las fuerzas revolucionarias de todas las escuelas anárquicas trabajan de consuno para combatir con todas las armas y en todos los terrenos las bases fundamentales del principio católico; porque siendo un principio eminentemente civilizador, que hace compatible el orden con la libertad; que hermana en estrecho lazo el derecho con el deber; que así protege al propietario como da esperanzas y consuelo al desvalido; que al apoyar a la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, la enseña a ser suave, blanda é indulgente en el mando; destruyendo el principio católico crean con fundamento arrancar la base del orden social.

Y el modo de que no consigan tan sacrilego intento es que V. S. vele muy cuidadosamente a fin de impedir por todos los medios que esten a su alcance la propagacion de tan deletérea doctrina, denunciando todo escrito que ataque los dogmas y la moral de nuestra sagrada religion; ó que injurie, escarnezca ó ridiculice a sus Ministros, conforme a las prescripciones del lit. 1.º del libro 2.º del Código penal.

Interesa además persiga V. S. y excite a que se persigan, cumpliendo con lo dispuesto en el mismo Código y en la ley de imprenta, todos los impresos que tiendan a subvertir ó desprestigiar directa ó indirectamente los principios funda-

mentales de la sociedad española, entre los cuales figura en primer termino la Monarquía constitucional de Isabel II

Por tanto es de necesidad absoluta en que V. S. despliegue un gran celo para que se inicien con rapidez y oportunidad suma los procedimientos correspondientes contra toda tentativa de rebelion y sedicion.

Debe asimismo ser V. S. incansable para sostener el principio de autoridad, que hoy mas que nunca es preciso levantar y enaltecere, pudiendo ante los Tribunales se enfrenen con todo el rigor de la ley los desórdenes públicos, los atentados y desacatos contra los poderes constituidos, de que habla el capítulo 3.º título 3.º, libro 2.º del Código.

No debe V. S. tampoco olvidar ni por un momento la importancia que hay que conceder a los delitos que en el cap. 4.º del mismo libro y título se califican de asociaciones ilícitas; puesto que en ellas nacen ordinariamente los proyectos de perturbacion y trastornos que es necesario impedir con mano poderosa

Por último, siendo el objeto notorio de todas las rebeliones, como las de Valladolid, Arabal y Loja, el despojo del propietario, conviene que V. S. en el ejercicio de su ministerio dispense a este la mas decidida protección, haciendo que las buenas doctrinas prevalezcan, y que las personas honradas se persuadan de la necesidad en que se encuentran de no permitir ser aplicadas o indiferentes para contrarrestar con su influjo, su poder y su ejemplo a los enemigos del orden social. Necesitan estos hollar la religion, escarnecer la moral, combatir la Monarquía, atacar la propiedad, destruir la Constitución y las leyes para conseguir sus vandálicos propósitos; y por lo mismo es la voluntad de S. M. que V. S. como representante de la ley y como agente del Gobierno cerca de los Tribunales de Justicia, en su esfera propia y con el auxilio de las Autoridades, de los Parrocos, de los maestros, de las personas honradas, y aun de la fuerza pública, trabaje sin descanso y con preferencia a todo para fiscalizar é impedir la consumacion de esa clase de delitos, llevando ante los Tribunales a todas aquellas que de un modo ostensible ó por astucia, aislada ó colectivamente, ataquen de cualquier manera tan sagrados objetos; dando V. S. cuenta a este Ministerio de los obstáculos que encuentre en el cumplimiento de sus altos deberes, seguro de que hallará en el Gobierno de S. M. todo el apoyo que necesita; pues cuanto mas tolerante é indulgente es su política, tanto mas imperioso es el deber que tiene de ser severo é inflexible con aquellos que indignamente abusan de su constante acatamiento a la mas estricta legalidad

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1861.—Fernández Negrete.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

(Gaceta del 8 de Julio)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Anunciando la completa tranquilidad de la Peninsula.

Segun los partes recibidos, se disfruta completa tranquilidad en todo el distrito de Granada y en los demas puntos de la Peninsula.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Recomendando a los Ayuntamientos la adquisicion del mapa de la provincia, y la Carta general de la Peninsula española, publicados recientemente por el Teniente coronel de ingenieros D. Francisco Coello.

Teniendo en consideracion la Reina (Q. D. G.) la utilidad y conveniencia que reportará a los Ayuntamientos de la Peninsula é islas adyacentes, para el mejor desempeño de sus funciones administrativas, la adquisicion del mapa de su respectiva provincia y límites, y de la Carta general de la Peninsula española que ha publicado recientemente el Teniente Coronel de ingenieros, ha tenido a bien mandar S. M. se recomiende a V. S. para que por su parte lo haga a los municipios de los pueblos de esa provincia, la adquisicion de los mencionados trabajos geográficos, en el concepto de que su importe les será abonado, como gasto voluntario, en las cuentas respectivas. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

INSTRUCCION PUBLICA.

Aprobando la Carta general de la Peninsula española, publicada por D. Francisco Coello, para el estudio de la geografía general de España en las Escuelas Normales y en la superior de primera enseñanza.

Ilmo. Sr.—De conformidad con lo propuesto por la Sección primera del Real Consejo de Instrucción pública, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la Carta general de la Peninsula española publicada por D. Francisco Coello, para el estudio de la geografía general de España en las Escuelas Normales y en las Superiores de primera enseñanza

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 15 de Junio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Confirmando la negativa del Gobernador de Sevilla al Juez de primera instancia de Moron, para procesar a Antonio Tavera, dependiente del ramo de consumos.

Remitido a informe de la Sección Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Moron para procesar a Antonio Tavera, dependiente del ramo de consumos, ha consultado lo siguiente:

Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Moron autorización que solicitó para procesar dependiente del ramo de consumos Antonio Tavera.

Resulta:

Que perseguía este empleado, en mano, a un hombre que conducía pellejo de aceite sin haber pagado los derechos correspondientes; y como se introdujera en una casa, que no era la suya, le siguió y sacó el pellejo de aceite debajo de una cama donde trataba ocultarlo, amenazando con llevar a cárcel a la dueña de la casa porque daba voces y decía al dependiente que se marchase.

Que se ha pedido la autorización que se trata en virtud de estos hechos comprobados por las declaraciones de varios testigos, y fundando el Promotor fiscal su dictamen en que puede ser aplicable al presente caso el art. 299 del Código:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorización estimando que el dependiente de quien se trata no tuvo intención de cometer allanamiento de morada, sino de prestar, como en efecto lo hizo, el servicio propio del cargo que desempeñaba.

Visto el art. 299 del Código penal que se refiere al empleado público que abusando de su oficio allanase la casa de cualquier persona, no ser en los casos en la forma que prescriben las leyes.

Visto el art. 51 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, según el que cuando al perseguir el resguardo a los contrabandistas los llevase a la vista, podrá reconocer sin detención, y aunque fuese de noche, cualquier edificio público ó privado donde se refugiase ó donde introdujesen los efectos del contrabando quedando responsables los que hubieren hecho el reconocimiento si lo hubiesen practicado sin que concurriese las circunstancias que se prescriben en esta disposición para que pueda verificarse.

Considerando:

1.º Que si bien el dependiente de... constrimos penetró en moneda ajena sin las formalidades debidas, es evidente que no lo hizo abusando de su oficio...

2.º Que según lo que resulta del testimonio de los autos, se abusó el empleado de quien se trata...

La Sección opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Sevilla.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección...

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1861. - Posada Herrera - Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Concediendo al Juez de primera instancia de Cazalla la autorización que solicitó para procesar a D. Manuel de Laherrán, Secretario del Ayuntamiento de dicha villa...

Remitido a informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cazalla...

Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Cazalla la autorización que solicitó para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento del mismo punto...

Resulta: Que el cargo formulado contra estos funcionarios consiste en haber extendido el año y firmado el otro con su V. B. una certificación que luego se ha calificado de falsa por no estar conforme con otra librada acerca del mismo hecho.

Que pedida por el Juez la autorización de que se trata de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, manifestó el Secretario del Ayuntamiento de Cazalla su exculpación que la diferencia que se advierte consiste en que una certificación hacia referencia a lo que resultaba de los libros puestos a su cuidado...

otra copia literalmente lo que de los libros... mos libros aparecieron... Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorización...

Considerando:

1.º Que el delito de falsedad que se supone solo puede resultar de un prolijo examen de diferentes documentos, papeles ya unos y otros, no a la causa que se sigue...

2.º Que según lo que repetidamente se ha declarado, no puede imputarse responsabilidad alguna al Alcalde de Cazalla, porque su firma, con el V. B. puesta en la certificación de que se trata, no servía más que para legitimar la del Secretario...

La Sección opina que procede conceder la autorización solicitada para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Cazalla, y negarla para el Alcalde del mismo punto.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 6 de Junio de 1861. - Posada Herrera - Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta del 16 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria - Negociado 3.º

Confirmando la negativa del Gobernador de Lérida al Juez de primera instancia de Sort para procesar a Juan Llaví, guarda de montes del distrito de Ribera de Cardós.

Remitido a informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sort para procesar a Juan Llaví, guarda de montes del distrito de Ribera de Cardós...

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de Sort la autorización que solicitó para procesar al guarda de montes del distrito de Ribera de Cardós, Juan Llaví...

Que el cargo formulado contra este funcionario, y fundado en varias declaraciones, consiste en que dio algunos camujos, derribó al suelo y apuñtó con la carabina a unos carreteros que conducían maderas...

Que pedida la autorización por tales hechos y en el concepto de ser probable la aplicación del art. 345 del Código, manifestó el guarda en la audiencia que el Gobernador le concedía, que habiendo encontrado a dichos carreteros les preguntó con qué autorización conducían la madera...

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que el guarda no causó lesión alguna...

Visto el art. 345 del Código penal que determina la pena que ha de imponerse en el caso de que se causasen lesiones que produzcan al ofendido injuria para el trabajo por cinco o más días o necesidad de la asistencia de facultativo por igual tiempo.

Considerando que este artículo no puede tener aplicación al caso presente, porque aun prescindiendo de la aplicación de los hechos presentada por el guarda, la circunstancia de que se procediese por el mismo y el Alcalde de Ribera de Cardós al embargo de las maderas aprehendidas, prueba que había razón para oponerse a su conducción...

La Sección opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Lérida.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1861. - Posada Herrera - Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

Supremo Tribunal de Justicia.

Declarando corresponde al Juez de primera instancia de Puenteume, el conocer en el juicio de abintestado de Roque Martínez, matriculado de mar.

En la villa y corte de Madrid, a 12 de Junio de 1861, en los años de competencia que ante Nos piden entre el Juzgado de la Comandancia de Marina del Ferrol y provincia del Ferrol y el de primera instancia de Puenteume acerca del conocimiento del juicio de abintestado de Roque Martínez, matriculado de mar.

Resultando que en 21 de Marzo de este año el Juez de paz de la villa de Murgados, la on noticia de que Roque Martínez había fallecido sin testamento y con trescientos niños de honores de edad, y otros ausentes de aquella población, que con tal motivo empezó a inscribir las oportunas diligencias para asegurando bienes remitiendolas después al Juez del partido, que las continuó, y que en el inventario se comarcaron diferentes bienes raíces que parece ser lo principal de la herencia.

Resultando que en el mismo día presentó el juicio de abintestado el Comandante de Marina del Ferrol, y luego ofició al Juez de Puenteume para que se inhibiera del conocimiento por gozar Martínez de fuero como matriculado de mar, y habiéndose negado a ello se formó la presente competencia.

Resultando que el referido Juez alega en apoyo de su jurisdicción que Roque Martínez murió sin testar; que la mayor parte de su herencia consiste en bienes raíces, y que en tal caso, según las leyes 2.ª, 7.ª y 11.ª, tit. 7.ª, lib. 6.ª de la Novísima Recopilación, debe conocer del juicio la jurisdicción ordinaria.

Y resultando que el comandante de Marina fundó su reclamación en el fuero especial que disfrutaba el difunto, y en las disposiciones del art. 24, tit. 6.º de la ordenanza de matriculas de mar, extractado en la ley 14, tit. 7.º, lib. 3.º de la Novísima Recopilación; de la circular de la Dirección general de la Armada de 1803, que aclaró definitivamente que los Juzgados de Marina debían conocer sin distinción de bienes de los inventarios y particiones de los matriculados, y de la Real orden de 31 de Enero de 1847, que corroborando aquella determinación, previno que no dejaran de conocer, aunque el difunto hubiera dispuesto en su testamento que lo hiciera la jurisdicción ordinaria.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que: según las leyes 21 del tit. 4.º y 1.º del tit. 7.º, lib. 6.º de la Novísima Recopilación, los Jueces militares solo deben conocer en las particiones de herencias que provengan de disposiciones testamentarias de aforrados de Guerra o de Marina, por lo cual los juicios de abintestado, aunque

ra herencias procedan de militares es-
ta exceptuados del conocimiento priva-
tivo que dichas leyes atribuyen a la ju-
risdicción militar;

Y considerando que, con arreglo al
artículo 354 de la ley de Enjuiciamien-
to civil, es Juez competente para cono-
cer del juicio de abintestado el del domi-
cilio que tuviera el difunto, que en el
caso actual es el de Puente de Duero.

Callamos que debemos declarar y
declaramos que el conocimiento de estos
autos corresponde al Juez de primera
instancia de Puente de Duero, al que se re-
mitan unas y otras actuaciones para lo
que proceda con arreglo a derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que
se publicará en la Gaceta del Gobierno
é insertará en la Colección Legislativa,
para lo cual se pasadas oportunas co-
pias certificadas, lo pronunciamos, man-
damos y firmamos.—Félix Herrera de
la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de
Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Mo-
reno.

Publicación.—Leída y publicada fué
la precedente sentencia por el Ilmo. Se-
ñor D. Felipe de Urbina, Ministro del
Tribunal Supremo de Justicia, estándose
celebrando audiencia pública en su
Sala segunda hoy día de la fecha, de
que certifico como Secretario de S. M.
y su Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Junio de 1861.—Dio-
nisio Antonio de Puga.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la

Audiencia de Valladolid.

==

Anunciando hallarse vacante la Es-
cribanía de Cámara de la Audiencia de
Valladolid.

Se halla vacante en este Superior
Tribunal la Escribanía de Cámara que
últimamente sirvió D. Nicolás Garzon, y
conforme a lo prevenido en el art. 125
de las Ordenanzas de las Audiencias, ha
dispuesto esta Sala de Gobierno que di-
cha vacante se anuncie por término de
cuarenta días, como por el presente se
verifica, á fin de que los que aspiren á
obtenerla presenten en esta Secretaría
sus solicitudes acompañadas de la fé de
de bautismo y demas documentos que
tengan por conveniente.

Valladolid 6 de Julio de 1861.—De
orden de S. E., Vicente Lusarretu.

provincia, habiendo dejado una carta
escrita entre su equipage, en la que ma-
nifiesta que no se le busque ni exija res-
ponsabilidad por su desaparicion, por
cuya razon se sospecha que se haya arro-
jado al rio Duero; y con objeto de ave-
riguar su paradero, he proveido entre
otras cosas, en la causa que con tal mo-
tivo estoy instruyendo, ponerlo en cono-
cimiento de V. S. para que se digne man-
darlo insertar en el Boletín oficial, con
objeto de que, si fuese habido por las au-
toridades de esa provincia, se sirva po-
nerlo en conocimiento de este Juzgado,
á cuyo efecto irán anotadas á continua-
cion las señas del Francisco Hernandez,
librándose para ello el correspondiente
exhorto; y es el presente, por el cual,
de parte de S. M. la Reina Doña Is-
abel II (Q. D. G.) cuya justicia en su Real
nombre administro, le exhorto y requie-
ro, y de la mia le suplico, ruego y en-
cargo, que siéndole recibido por el cor-
reo ordinario, se sirva aceptarle, y en
su consecuencia disponer se publique en
el Boletín oficial de esa provincia, como
asi bien á las autoridades de su digno
mando, para que en el caso de ser ha-
bido se ponga en conocimiento de este
Tribunal; y así evacuado, se servirá de-
volverlo al Juzgado para su union á la
causa, pues que en lo así hacer y deter-
minar administrara V. S. la que acos-
tumbra.

Dado en Tordesillas á 30 de Junio de
1861.—Pedro de Rueda.—Por mandado
de S. S., Roman Rodriguez.

Señas del hombre desaparecido.

Edad como 54 años, estatura alta,
pelo y ojos castaños, nariz y barba re-
gular, cara larga, color bueno.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando hallarse vacante la Secre-
taria del Ayuntamiento de Fuentesauco.

Se halla vacante la plaza de Secre-
tario del Ayuntamiento de Fuentesauco,
dotada con el sueldo anual de 5.000 rs.,
pagados por trimestres vencidos de los
fondos municipales.

Los aspirantes á obtener dicha plaza,
que á la cualidad de mayores de 25 años
reunan la suficiente aptitud, dirijan
sus solicitudes competentemente docu-
mentadas á aquella Alcaldía, dentro del
término de un mes, que empezará á con-
tarse desde el día en que se publique el
presente anuncio en el periódico oficial
de esta provincia y Gaceta de Madrid,
en la inteligencia de que será preferido
el aspirante en quien concurren las cir-
cunstancias que espresa el Real decreto
de 19 de Octubre de 1853 y la Real
orden de 21 de Octubre de 1858, expe-
dida por el Ministerio de Gracia y Jus-
ticia.

Zamora 9 de Julio de 1861.—Félix
Maria Travado.

Anunciando hallarse vacante la Se-
cretaria del Ayuntamiento de La Torre
del Valle.

Se halla vacante la plaza de Secre-
tario del Ayuntamiento de La Torre del
Valle, dotada con el sueldo anual de 800
reales, pagados por trimestres vencidos
de los fondos municipales.

Los aspirantes á obtener dicha plaza,
que a la cualidad de mayores de 25 años
reunan la suficiente aptitud, dirijan
sus solicitudes competentemente docu-
mentadas á aquella Alcaldía, dentro del
término de un mes, que empezará á con-
tarse desde el día en que se publique
el presente anuncio en el periódico oficial
de esta provincia y Gaceta de Madrid,
en la inteligencia de que será preferido
el aspirante en quien concurren las cir-
cunstancias que espresa el Real decreto
de 19 de Octubre de 1853, y la Real
orden de 21 de Octubre de 1858, expe-
dida por el Ministerio de Gracia y Jus-
ticia.

Zamora 9 de Julio de 1861.—Félix
Maria Travado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el día 11 de Agosto próximo á la
hora de las 11 de la mañana, tendrá lu-
gar en la oficina-Administracion del Ex-
celentísimo Sr. Duque de Osuna, y en
esta villa el arriendo en pública subasta
del pasto y aramo de la dehesa de Pi-
quillos, sita en término de Fuentes de
Bopel.

Las principales condiciones son la de
no admitir postura que no cubra la can-
tidad de 9000 rs. anuales en metálico, y
de cuatrocientas ochenta fanegas de pan
mediado trigo y cebada; la de ser de
cuenta del arrendatario el pago de las
contribuciones que se impusieren á S. E.
por dicha finca con las demas que com-
prende el pliego de condiciones que es-
tará de manifiesto en la referida oficina.

Benavente 6 de Julio de 1861.—Ze-
non Alonso Rodriguez.

El día 4 del corriente Julio desapa-
reció de Alfaraz de Sayago un pollino,
de las señas siguientes:

Edad 15 meses, pelo negro, lanudo,
esquilado del lomo adelante, oreja larga
airosa, talla seis cuartas.

La persona que lo hubiere recogido
se servirá avisar á su dueño Alejandro
Mangas, vecino de dicho pueblo.

Venta de ganado lanar y cabrio.

Se anuncia al público la venta de 231
cabezas de ganado lanar y cabrio.

Las personas que gusten interesarse
en su adquisicion, pasaran á tratar con
D. Santos Vara, vecino de Zamora, pla-
zuela del Salvador, núm. 10; ó con Don
Severiano Rodriguez, calle de los Her-
reros.

ZAMORA

IMPRESA DE HERNANDEZ IGLESIAS

CALLE DE LA RUA, NUM. 25.

Gobierno militar de la provincia de Zamora.

SECRETARIA.

Los individuos del batallon provincial á que da nombre esta capital, comprendidos
en la siguiente relacion, se presentarán en esta oficina á recoger los diplomas
que á cada uno se les detallan.

| CLASES. | NOMBRES. | DIPLOMAS | |
|----------------|--------------------|----------|----------|
| | | de | de la |
| | | M I L | MEDALLA. |
| Soldado . . . | Bartolomé Cervera. | 1 | 1 |
| Id. | Pedro Anguilo. | 1 | 1 |
| Cabosegundo.. | Damaso Fusquet. | 1 | 1 |
| Soldado . . . | Juan Anglada. | 1 | 1 |
| Cabo primero.. | Domingo Braco. | 1 | 1 |
| Soldado . . . | Miguel Arobes. | 1 | 1 |
| Cabo primero.. | José Albardones. | 1 | 1 |
| Id. | José Patacios. | 1 | 1 |
| Soldado . . . | Francisco Gomila. | 1 | 1 |
| Cabosegundo.. | Miguel Nevot. | 1 | 1 |
| Soldado . . . | Jacinto Villasan. | 1 | 1 |
| Cabosegundo.. | Andrés Anton. | 1 | 1 |
| Id. | Timoteo Mozo. | 3 | 1 |
| Soldado . . . | Gregorio Gonzalez. | 1 | 1 |
| Id. | Manuel Gil. | 1 | 1 |

Zamora 11 de Julio de 1861.

EL COMANDANTE SECRETARIO,
TOMAS M. GARNACHO.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Pedro de Rueda, Juez de primera ins-
tancia de esta villa de Tordesillas y su
partido.

Al Sr. Gobernador de la provincia

de Zamora, á quien atentamente saludo,
hago saber:

Que en la madrugada de este día ha
desaparecido de la casa de Nicolasa Diez,
de esta vecindad, en donde se hospedó
la noche anterior, Francisco Hernandez,
vecino de Cerecinos del Carrizal, en esa